



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez, el proceso de la referencia fue remitido del Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, quien declaró su incompetencia. El expediente fue remitido en forma física y de su revisión previo a escanearlo, se pudo observar: i gran parte de las primeras páginas están sin foliar., ii Inicia una foliatura, después del escrito de demanda, con el número 121 y va hasta el 180., iii Retrocede al número 81 y avanza hasta el 181.

MARÍA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ

Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 - 00295 - 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	EPM
Demandado	ANA SILVIA ACERO SUÁREZ Y OTROS
Tema	AVOCA CONOCIMIENTO, DISPONE CONTINUAR TRÁMITE

Ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, Córdoba y mediante proceso VERBAL, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. "EPM" solicitó se imponga servidumbre sobre el predio de folio de matrícula inmobiliaria número 50C-293046 de la ORIP de Bogotá D.C., zona centro. Se admite la demanda por auto de marzo 31 ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de servidumbre, depositar el estimativo de la indemnización fijado por la demandante en \$546'120,25 y notificar al demandado.

Depositado el estimativo de la indemnización, se realizó la inspección judicial sobre el predio sirviente y en trámite el proceso de notificación a los demandados, el

homólogo del Municipio de FUNZA declaró su incompetencia para conocer del asunto.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es aquella facultad que tiene el juez para conocer de un proceso dependiendo de ciertos factores que están determinados por la ley.

2. Notas generales sobre la competencia Judicial.

La teoría general del proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

Para efectos de la determinación de la competencia, la normativa consagra una serie de parámetros, los cuales concretan y determinan la aptitud. Es ese orden, carísimo servicio prestan los factores y fueros atributivos de la competencia, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, sin olvidar el factor de conexión y el fuero de atracción, aunque para algunos su influencia es mayor cuando determinan la alteración de la competencia inicialmente asumida. De la aplicación de dichos criterios surge la especialidad, categoría u órgano jurisdiccional que se ha de ocupar de un específico asunto.

El factor objetivo distribuye la competencia según la especialización temática o por área del derecho sustancial sujeto a decisión, así como la puede establecer atendiendo criterios económicos; de ahí, éste factor se divide en los sub-factores de naturaleza del asunto y cuantía del proceso.

A su vez, el factor funcional divide la competencia según la cualidad del oficio desplegado por el órgano jurisdiccional, al tiempo que atiende el grado de conocimiento (competencia vertical), y la etapa procesal en que se encuentra el proceso. Este factor concentra los asuntos que los jueces conocen en única o en primera instancia, y la competencia de los circuitos y los tribunales respecto de la

Señor(a) abogado (a) recuerde dar cumplimiento al artículo 3. Del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones legales.

segunda instancia, pero además alude a la función cualificada de la Corte Suprema y de los Tribunales, como cuando asigna el conocimiento del cambio de radicación de los procesos, o de los recursos de revisión, o en lo referente a la Corte para conocer de la casación y del exequátur. Igualmente distribuye la competencia según la etapa del proceso, caso en el cual, en la misma instancia participan el Juez de conocimiento, quien dicta la sentencia y el Juez de su ejecución, después de la ejecutoria (art. 27 C.G.P. y Acuerdo PSAA13-984 de septiembre 5 del 2013 del C.S. de la J.).

De otro lado, el factor subjetivo atribuye la competencia acatando una condición especial y personal de uno de los sujetos procesales, mientras el territorial lo hace en forma horizontal, atendiendo la ubicación de las personas, los bienes u otros elementos vinculados al proceso; en tal medida, se complementa con los fueros personal o del domicilio, real e instrumental, y cuando varios de ellos gobiernan la situación concreta, tales fueros se distinguen y prefieren según la posibilidad de elección del demandante, la concurrencia sucesiva, la exclusividad de alguno de ellos, e incluso la asignación a prevención, conforme con la cual el primer juzgado que conozca del asunto descarta al otro que teóricamente podía asumirlo, desde luego partiendo de la escogencia del actor.

El caso es que la competencia es un tema completamente reglado y lo debe ser en forma antecedente al conflicto intersubjetivo de intereses que conduce al proceso; pues, de lo contrario, se estarían nombrando jueces ad hoc, propios de estados totalitarios, no de un estado social de derecho, como es Colombia.

3. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y competencia.

El artículo 16 del Código General del Proceso, expresamente dispone: *“la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.”*

A su vez, el numeral 10 del artículo 28 del mismo Estatuto, orienta: *“ En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**”*

4. Caso concreto.

Señor(a) abogado (a) recuerde dar cumplimiento al artículo 3. Del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones legales.

De la cita realizada del artículo 28 del Estatuto Procesal, es evidente que nos encontramos frente a una competencia definida por el factor subjetivo, por lo tanto tiene el carácter de improrrogable y así ha sido ampliamente discutido por la doctrina y la jurisprudencia, por lo tanto es un tema suficientemente decantado; así que a pesar de lo inoportuno de la declaración de incompetencia por parte del juez de conocimiento, teniendo en cuenta las disposiciones legales y los precedentes se avocará el conocimiento del proceso, dando validez a todo lo actuado por el Juez Civil del Circuito del Municipio de Funza, Cundinamarca.

De la revisión del expediente, encontramos que se encuentran notificados los demandados primigenios ANA SILVIA ACERO SUÁREZ, LINA MARCELA ZABALA ACERO Y JAVIER ZABALA TIPACOQUE, mediante su curadora (fs.96); ante el fallecimiento de la codemandada LIGIA TIPACOQUE DE ZABALA se vinculó como herederos determinados a: LINA PAOLA ZABALA CORTÉS, VLADIMIR ZABALA CORTÉS Y RAÚL ENRIQUE ZABALA TIPACOQUE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LIGIA TIPACOQUE DE ZABALA. De los vinculados se encuentran notificados LINA PAOLA ZABALA CORTÉS, VLADIMIR ZABALA CORTÉS Y RAÚL ENRIQUE ZABALA TIPACOQUE mediante su curadora (fs. 94-96 expediente físico); se emplazó a los herederos indeterminados pero está pendiente la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Igualmente se deberá poner a órdenes de este Despacho, la suma consignada como estimativo de indemnación.

Por lo expuesto, éste Juzgado,

RESUELVE:

1-. AVOCAR el conocimiento del proceso VERBAL "IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE" promovido por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. contra ANA SILVIA ACERO SUÁREZ, JAVIER ZABALA TIPACOQUE, LINA MARCELA ZABALA ACERO Y LIGIA TIPACOQUE DE ZABALA (qepd) y los vinculados LINA PAOLA ZABALA CORTÉS, VLADIMIR ZÁBALA CORTÉS, RAÚL ENRIQUE ZABALA TIPACOQUE como herederos determinados de la señora LIGIA TIPACOQUE DE ZABALA y contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS.

2-. CONTINUAR el trámite incluyendo a los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se realizará por la secretaría.

Señor(a) abogado (a) recuerde dar cumplimiento al artículo 3. Del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones legales.

3-. REQUERIR al juzgado de origen para que se sirvan poner a órdenes del este juzgado los dineros consignados por concepto de estimativo de indemnización. Líbrese oficio para tal fin.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b73c393c813e60948f5cdaa514a71dfe226c3ad6b830f117d116f6b9a09f3281

Documento generado en 21/09/2021 07:02:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor(a) abogado (a) recuerde dar cumplimiento al artículo 3. Del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones legales.